Núm. 1556
Fecha 9 de mayo de 1972 - 3:00 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: Lourdes L. de Prudencio
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 1
(Enmienda Núm. 1)

ASUNTO: Revisión de márgenes de ganancia bruta máxima en la venta de bacalao seco en Puerto Rico.

El Reglamento de Precios Núm. 1, aprobado el 29 de enero de 1971 fijó márgenes de ganancia bruta máxima a los diferentes niveles de venta de bacalao seco en Puerto Rico. La Administración de Servicios al Consumidor luego de reevaluar el aspecto de márgenes en ventas al por mayor, ha determinado que se justifica una revisión para aumentar el margen del mayorista y reducir el del importador.

De acuerdo con lo anterior y según los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor enmienda la Sección 2 de este Reglamento, para que lea como sigue:

Sección 2: Precios Máximos:

a. El importador computará sus precios máximos de venta a mayoristas sumándole no más de 8.5 por ciento al costo directo del producto. En ventas directas a detallistas el importador deberá indicar en la factura de venta, el precio máximo al consumidor que resulte al aplicar el margen de ganancia bruta del detallista establecido en el párrafo C de esta Sección.

b. El mayorista computará sus precios máximos de venta a detallistas sumándole 7.0 por ciento a su costo directo del producto. Todo mayorista deberá indicar en la factura de venta el precio máximo al consumidor que resulte al aplicar el margen de ganancia bruta del detallista establecido en el párrafo C de esta Sección.

c. El detallista fijará sus precios máximos de venta al consumidor sumándole 18 por ciento a su costo directo del producto. Los precios máximos al consumidor se redondearán a centavos restando la fracción si ésta es menor de medio centavo o llevándola al próximo centavo si ésta es de medio centavo o más.

Vigencia:

Esta Enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 9 de mayo de 1972

Radicada el 9 de mayo de 1972.

Efectiva el 8 de junio de 1972.

Héctor L. Schmidt
Director